## REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

#### Auto de interlocutorio No. 362

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA DOBLE CALZADA

**BUENA VISTA-FUNDADORES** 

DEMANDADO: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S.;

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO

Y POLICÍA NACIONAL

VINCLADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO

NACIONAL DE VÍAS; AGENCIA NACIONAL DE

SEGURIDAD VIAL Y DEPARTAMENTO DEL META

COADYUVANTES SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS

REGIONAL META; COMITÉ CÍVICO DE

VILLAVICENCIO Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

DEL META

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00223-00

TEMA: VINULACIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de vinculación presentada por el Instituto Nacional del Vías -INVIAS.

# 1. De la solicitud de vinculación

En escrito de contestación de demanda el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, solicitó la vinculación de los siguientes organismos<sup>1</sup>, a saber:

"Respetuosamente, solicitó la vinculación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena "CORMACARENA", a la Corporación para el Manejo Sostenible de la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> F. 282, cuaderno 2.

Orinoquía "CORPORINOQUIA" de conformidad a la jurisdicción que ejercen sobre los municipios como Guayabetal-, Quetame, Cáqueza que hacen parte del Departamento de Cundinamarca y que esta última tiene su seguimiento y control en el sentido del otorgamiento de la licencia ambiental de esa jurisdicción e igualmente solicito que se vincule a CONCESIONARIA VIAL ANDINA y la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- en vista a que es el organismo del Gobierno colombiano encargado de otorgar o denegar las licencias, permisos y trámites ambientales. ANLA se constituyó en 2011 y tiene sede en Bogotá."

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez de primera instancia vincular en el curso del proceso, a los presuntos responsables de los hechos u omisiones alegadas en la demanda popular:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

La acción popular de la referencia, fue interpuesta por el Veedor Ciudadano de la Doble Calzada Buenavista- Fundadores, por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales d), g), i) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en razón a los constantes cierres de la vía Bogotá – Villavicencio, los cuales, a su juicio, han causado un detrimento en la economía de la Orinoquía y congestión en la movilidad del Municipio de Villavicencio, razón por la que solicita se ordene la realización de un estudio técnico geológico y geotécnico del suelo intervenido por la vía mencionada, que determine todos los puntos críticos de deslizamiento de masas rocosas que puedan afectar el corredor vial, y una vez realizado, se realicen la obras necesarias para solucionar definitivamente la caída de esta material<sup>2</sup>.

La solicitud de vinculación presentada por el INVIAS, frente a las corporaciones ambientales, esto es, CORMACARENA, CORPORINOQUIA y ANLA, se sustenta únicamente en las funciones de cada una de ellas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> F. 1 al 6, cuaderno 1.

Por tanto, analizada la etapa procesal en el que se encuentra esta acción popular, así como la situación fáctica y jurídica que le dieron origen, el despacho no encuentra la necesidad de vincular a CORMACARENA, CORPORINOQUIA y ANLA, pues no se advierte algún hecho u omisión que endilgue responsabilidad alguna de estas corporaciones ambientales.

Incluso en la solicitud, tampoco no se enrostra las acciones u omisiones que hayan realizado las corporaciones ambientales y que presuntamente hayan afectado los derechos colectivos mencionados en el escrito popular.

Es de aclarar, que si bien se solicita un estudio técnico geológico y geotécnico de los terrenos que afectan la vía Bogotá — Villavicencio, este se dirige al concesionario vial encargado de la construcción y mantenimiento de la doble calzada Bogotá — Villavicencio.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de vinculación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA-, Corporación para el manejo sostenible de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- y AGENCIA NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES -ANLA-, al no advertirse la necesidad de vinculación.

Situación distinta a la solicitud de vinculación dirigida a la Concesionaria Vial Andina -COVIANDINA-, pues si bien en la petición vinculación no se argumenta la necesidad de intervención, se advierte dentro del plenario oficio No. DT-MET 19537 del 15 de mayo de 2019, dirigido por el Director Territorial del del Meta de INVIAS al Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde indica que ese Instituto no tiene competencia sobre las vías concesionadas, siendo el Concesionario Conviandina S.A.S la sociedad encargada de la ejecución del contrato de concesión No. 005 del 9 de junio de 2015, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, en el cual contempla la construcción, operación y mantenimiento de una nueva calzada entre la vereda Chirajara y la intersección Fundadores en la ciudad de Villavicencio, encontrándose dentro de su alcance la unidad funcional seis (6) que comprende el inicio del túnel Buenavista II-Fundadores K77+844 al K85+605³.

Responsabilidad que puede observarse en el objeto de la concesionaria vial que se solicita vincular<sup>4</sup>, a saber:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> F. 583 y 584, cuaderno 3.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://coviandina.com/nosotros/

"Coviandina SAS es una sociedad por acciones simplificada constituida el 7 de mayo de 2015 por Episol SAS y Concecol SAS

Su objeto es la: "suscripción, ejecución, desarrollo, terminación, liquidación y reversión del Contrato de Asociación bajo el esquema de APP, adjudicado con ocasión a la publicación No.VJ-VE-APP-IPV-002-2015 abierta por la Agencia Nacional de Infraestructura — ANI, cuyo objeto consiste en los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de una nueva Calzada entre Chirajara y la Intersección Fundadores, y el mantenimiento y la operación de todo el corredor Bogotá —Villavicencio de acuerdo con el Apéndice Técnico de la Minuta del Contrato.

El Objeto de la sociedad será ejecutado por cuenta y riesgo de la Sociedad Concesionaria y cumplido en los términos y condiciones establecidos en la Publicación y aquellos establecidos en el Contrato de Concesión; (ii) adicionalmente podrá realizar cualquier actividad conexa o complementaria con la anterior."

En ese orden de ideas, valorado el objeto de la CONCESIONARIA VIAL ANDINA -COVIANDINA, este Despacho, vinculará a dicha entidad conforme lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual, se ordenará citar a la entidad vinculada, notificándole personalmente la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, y se le dará traslado por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, con el fin de que la entidad vinculada, haga uso de su derecho de defensa y contradicción. Con la notificación se deberá adjuntar copia de la demanda, anexos y adición, del auto admisorio de la demanda y de la providencia que resolvió los recursos interpuestos contra esta, del auto que decidió la medida cautelar interpuesta, del escrito de solicitud de vinculación obrante a folio 282 y del oficio visible a folios 583 y 584, y de la presente providencia.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda otorgado a la CONCESIONARIA VIAL ANDINA -COVIANDINA, como entidad vinculada dentro del presente asunto, se continuará con el trámite que corresponda.

### Otras decisiones

En razón a que en el Sistema Justicia XXI WEB se aprecia que el 29 de julio de 2020, sobre las 10:37 p.m., se agregó un memorial que no corresponde al asunto, pues es una contestación del Ministerio de Agricultura para la Acción de Grupo con radicado No. 500012333000-2018-00323-00 de Resguardos Indígenas SIKUANI - UNUMA — PIAPOCO, Carlos López Amaya y otros contra la

Agencia Nacional de Tierras y Otros, por secretaría, incorpórese el memorial aludido al medio de control correspondiente y déjese las constancias respectivas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la vinculación de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena -CORMACARENA-, a la Corporación para el manejo sostenible de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- y AGENCIA NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES -ANLA-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la **CONCESIONARIA VIAL ANDINA -COVIANDINA,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese en forma personal a la CONCESIONARIA VIAL ANDINA - COVIANDINA,-o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda, anexos y adición, del auto admisorio de la demanda y de la providencia que resolvió los recursos interpuestos contra esta, del auto que decidió la medida cautelar interpuesta, del escrito de solicitud de vinculación obrante a folio 282 y del oficio visible a folios 583 y 584, y de la presente providencia. Córrase traslado por el término de (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, los cuales comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

**CUARTO**: Una vez vencido el término del traslado de la demanda otorgado a la CONCESIONARIA VIAL ANDINA -COVIANDINA, por secretaria ingresar el proceso al Despacho para lo correspondiente.

**QUINTO:** por secretaría, incorpórese el memorial visible en la anotación agrega memorial del Sistema Justicia XXI WEB de fecha 29 de julio de 2020, sobre las 10:37 p.m., que contiene una contestación del Ministerio de Agricultura para la Acción de Grupo con radicado No. 500012333000-2018-

00323-00 de Resguardos Indígenas SIKUANI - UNUMA — PIAPOCO, Carlos López Amaya y otros contra la Agencia Nacional de Tierras y Otros, al medio de control correspondiente y déjese las constancias respectivas en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR Magistrada